

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes a la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon, por fallecimiento de D. Francisco Echanove, á Don Nicolás Carreras, Subgobernador de Antequera.
 Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del juicio contradictorio instruido á instancia de Doña Ramona Hernandez, madre del Teniente Coronel graduado Capitan que fué de Ingenieros, D. Joaquin Hernandez y Fernandez, para esclarecer los méritos que este contrajo en la accion sostenida contra las facciones carlistas del Norte en el cerro de Murian, Monte Esquinza, á la caída de la tarde del día 3 de Febrero del corriente año:

Considerando que en el parte oficial del combate se hizo mencion del distinguido comportamiento de dicho Capitan, rechazando los ataques que repitió el enemigo hasta tres veces para apoderarse de las trincheras, y resultando mortalmente herido, lo cual aparece claramente justificado en el cuerpo del proceso:

Considerando que al verificar su decidido avance el adversario, se ofreció espontáneamente á combatirle el mencionado oficial, conteniendo con energia á los dispersos, rechazando su gente, cargando con intrépido arrojo al frente de algunos ingenieros y soldados de infanteria sobre numerosas fuerzas carlistas, que fueron rechazadas, y recibiendo en el choque una herida de bayoneta:

Considerando que aun en esta situacion el precitado Hernandez, dócil al llamamiento del honor y del deber, tomó una parte personal en la lucha cuerpo á cuerpo, generalizada por segunda vez dentro de las mismas trincheras, donde resultó mortalmente herido de dos balazos; cuyo cruento ataque se evidencia con las 141 bajas que por todos conceptos tuvieron las tropas:

Considerando que la resistencia que opuso al enemigo el Capitan Hernandez contribuyó á evitar una derrota general en el segundo cuerpo de ese Ejército, iniciada por desgracia en Lorca y Lácar, consiguiendo levantar el espíritu de nuestras tropas y abatir el de las facciones carlistas, alentadas con su reciente triunfo de por la tarde:

Vista la ley de 18 de Mayo de 1862, en su tit. 4.º, artículo 27, caso 7.º, cuyas exigencias satisface el heroico proceder del precitado oficial en la jornada de referencia, que ocasionó su muerte y donde conquistó una gloria imperecedera para el Ejército y, añadió una honrosa página á la historia del cuerpo á que perteneció;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 22 de Noviembre último, ha tenido á bien conceder como justo tributo á la memoria del Capitan que fué de Ingenieros D. Joaquin Hernandez y Fernandez, la cruz de segunda clase de la Real y militar orden de San Fernando, pensionada con 1.500 pesetas anuales, trasmisible á sus herederos con arreglo al artículo 14, tit. 1.º de la antedicha ley, previa la formacion del expediente donde se acredite el derecho.

Al propio tiempo, observando S. M. el REY que el juicio contradictorio se ha abierto mediante la interpretacion del artículo 12 de la ley, puesto que con arreglo á su texto literal sólo se conserva el derecho de solicitarlo á las familias de los militares que fallecieron precisamente en el campo de batalla, lo cual no sucede en el presente caso, y conformándose con la citada acordada del Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado recomendar la estricta aplicacion de la ley, con el objeto de que no se relaje y de evitar pretensiones infundadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1875.

JOVELLAR.

Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el plazo para el planteamiento del nuevo sistema de sellos de marchamo con arreglo al Real decreto y Real orden de 12 de Junio último se entienda prorogado hasta el 1.º de Marzo próximo, en que deberá establecerse, despues de surtidas todas las Aduanas de los aparatos y útiles necesarios.

2.º Que para evitar el gasto, que vendria á ser inútil, de variar sólo para los meses de Enero y Febrero de 1876, segun el art. 287 de las Ordenanzas de la Renta, los troqueles de reverso de marchamo que actualmente usan las Administraciones de Aduanas, sigan estos aplicándose hasta dicha fecha, en que se deberán emplear los nuevos sellos; procurando entre tanto esa Direccion general allanar por completo todas las dificultades que se presenten para la realizacion de este servicio, á fin de no dilatar por más tiempo los resultados que se esperan en beneficio de los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emision decretada en 26 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números 460.001 al 465.000, pueden solicitar desde el miércoles 22 del actual, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Seccion de bonos y billetes de esta Direccion general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 20 de Diciembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 21 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la tercera subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Abril último.

Número del resguardo del depósito.	INTERESADO.
713	D. Juan L. y Enriquez.
	Madrid 20 de Diciembre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, P. S., Creagh.

Direccion general de Aduanas.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Oficial de tercera clase de Hacienda pública, otra de Oficial de cuarta clase y otra de Oficial de quinta clase, todas del Cuerpo de empleados de Aduanas, dotadas respectivamente con los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, los que se crean en condiciones de aspirar á ellas remitirán á esta Direccion general en el término preciso de 20 días, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en la GACETA, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos, segun previene el art. 14 del reglamento.
 Madrid 18 de Diciembre de 1875.—El Director general, Francisco Botella.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 401 al 426 de presentacion, y 601 al 626 de orden para el pago, é importantes 45.465 pesetas.
 Madrid 20 de Diciembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.
 NUMERO 1.332.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
456320	Ayuntamiento de Cebo-lleros.....	Enero 1869.....	5760
456321	Idem de Cobanera.....	Marzo id.....	22800
456322	Idem de id.....	Idem 1870.....	43600
456323	Idem de Castrojeriz...	Idem 1869.....	240
456324	Idem de id.....	Abril id.....	673600
456325	Idem de id.....	Marzo 1870.....	240
456326	Idem de id.....	Abril id.....	673600
456327	Idem de Cabañas de Es- gueva.....	Mayo 1869.....	424
456328	Idem de id.....	Julio id.....	491420
456329	Idem de id.....	Octubre id.....	88800
456330	Idem de Castellanos de Castro.....	Diciembre id....	36672
456331	Idem de id.....	Marzo 1870.....	375440
456332	Idem de Cortes.....	Noviembre 1869.	569178
456333	Idem de Castrillo de la Reina.....	Julio 1865.....	102857
456334	Idem de id.....	Diciembre 1866..	102857
456335	Idem de id.....	Marzo 1867.....	423211
456336	Idem de id.....	Febrero 1868....	226069
456337	Idem de id.....	Julio id.....	102857
456338	Idem de id.....	Febrero 1869....	184816
456339	Idem de id.....	Diciembre id....	454284
456340	Idem de Cojobar.....	Setiembre id....	87438
456341	Idem de Castro Ceniza.	Mayo id.....	140

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
156342	Ay.º de Cuevas de San Clemente.....	Octubre 1869.....	22'400
156343	Idem de id.....	Marzo 1870.....	154
156344	Idem de id.....	Abril id.....	22'400
156345	Idem de Contreras....	Febrero 1869.....	24'912
156346	Idem de id.....	Diciembre id.....	40'002
156347	Idem de Cubo.....	Enero id.....	232
156348	Idem de Monterubio..	Junio id.....	8'800
156349	Idem de id.....	Idem 1870.....	8'800
156350	Idem de Madrigalejo..	Marzo 1869.....	1.601'600
156351	Idem de id.....	Junio id.....	26'133
156352	Idem de id.....	Idem 1870.....	26'133
156353	Idem de Mahamud....	Idem 1867.....	104
156354	Idem de id.....	Julio 1868.....	104
156355	Idem de id.....	Febrero 1869.....	8'400
156356	Idem de id.....	Octubre id.....	574'400
156357	Idem de id.....	Diciembre id.....	158'667
156358	Idem de id.....	Febrero 1870.....	8'400
156359	Idem de Miranda de Ebro.....	Abril 1867.....	14'275
156360	Idem de id.....	Mayo id.....	3'475
156361	Idem de id.....	Junio id.....	28'454
156362	Idem de id.....	Diciembre id.....	288'976
156363	Idem de id.....	Junio 1868.....	24'980
156364	Idem de id.....	Enero 1869.....	47'631
156365	Idem de Quintanamambirgo.....	Marzo 1867.....	219'563
156366	Idem de id.....	Noviembre id.....	144'533
156367	Idem de id.....	Marzo 1868.....	71'415
156368	Idem de id.....	Agosto id.....	144'533
156369	Idem de id.....	Enero 1869.....	222'672
156370	Idem de id.....	Febrero id.....	106'672
156371	Idem de id.....	Setiembre id.....	216'800
PROVINCIA DE MADRID.			
156372	Ayuntamiento de Chinchon.....	Julio 1865.....	99'432
156373	Idem de id.....	Setiembre id.....	527'445
156374	Idem de id.....	Noviembre id.....	283'856
156375	Idem de id.....	Diciembre id.....	494'606
156376	Idem de id.....	Enero 1866.....	1.075'009
156377	Idem de id.....	Febrero id.....	1.964'433
156378	Idem de id.....	Marzo id.....	741'499
156379	Idem de id.....	Abril id.....	794'754
156380	Idem de id.....	Mayo id.....	558'333
156381	Idem de id.....	Junio id.....	1.446'276
156382	Idem de id.....	Julio id.....	291'490
156383	Idem de id.....	Agosto id.....	284'654
156384	Idem de id.....	Octubre id.....	202'319
156385	Idem de id.....	Noviembre id.....	625'820
156386	Idem de id.....	Enero 1867.....	533'403
156387	Idem de id.....	Febrero id.....	222'708
156388	Idem de id.....	Marzo id.....	203'686
156389	Idem de id.....	Abril id.....	466'296
156390	Idem de id.....	Mayo id.....	2.121'218
156391	Idem de id.....	Junio id.....	602'663
156392	Idem de id.....	Julio id.....	922'625
156393	Idem de id.....	Agosto id.....	1.240'913
156394	Idem de Cuadron (Garganta).....	Abril 1866.....	30'400
156395	Idem de Daganzo de Abajo.....	Julio 1865.....	266'666
156396	Idem de id.....	Agosto id.....	544
156397	Idem de id.....	Setiembre id.....	373'333
156398	Idem de id.....	Julio 1866.....	1.497'599
156399	Idem de id.....	Setiembre id.....	544
156400	Idem de id.....	Octubre id.....	266'667
156401	Idem de id.....	Febrero 1867.....	373'333
PROVINCIA DE TOLEDO.			
156402	Ayuntamiento de Casalgordo.....	Febrero 1867.....	58'672
156403	Idem de id.....	Marzo id.....	81'067
156404	Idem de id.....	Abril id.....	32'534
156405	Idem de id.....	Mayo id.....	281'067
156406	Idem de Erustes.....	Marzo 1866.....	469'339
156407	Idem de id.....	Mayo id.....	186'832
156408	Idem de id.....	Marzo 1867.....	469'339
156409	Idem de id.....	Julio id.....	186'832
156410	Idem de id.....	Marzo 1868.....	469'338
156411	Idem de id.....	Mayo id.....	186'832
156412	Idem de id.....	Agosto 1869.....	704'008
156413	Idem de id.....	Octubre id.....	280'248
156414	Idem de id.....	Abril 1870.....	704'008
156415	Idem de Lucillos.....	Agosto 1866.....	2.090'668
156416	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.850'668
156417	Idem de id.....	Idem 1867.....	133'932
156418	Idem de id.....	Abril 1868.....	299'876
156419	Idem de id.....	Enero 1869.....	56
156420	Idem de id.....	Idem 1870.....	56
156421	Idem de Oropesa.....	Mayo id.....	3.220'740
156422	Idem de San Martín de Pusa.....	Febrero 1866.....	17'067
156423	Idem de id.....	Diciembre id.....	40'667
156424	Idem de id.....	Enero 1867.....	3'600
156425	Idem de id.....	Marzo id.....	17'067
156426	Idem de id.....	Abril id.....	17'067
156427	Idem de id.....	Setiembre id.....	17'066

Madrid 40 de Diciembre de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, por auto en vista de 24 de Agosto último ha declarado justificado el extravío de la inscripción de Deuda amortizable de primera clase, núm. 581, de 72.000 rs., y del documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, núm. 4.312, de 54.600 rs., pertenecientes ámbos créditos al Instituto de segunda enseñanza de la ciudad de Huesca, y el de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 23.609, de capital 11.595 rs. 40 maravedís, emitida á favor de la Universidad literaria de dicha ciudad.

Lo que se anuncia para que la persona que tenga en su poder los expresados documentos de crédito los presente en este Departamento dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nullos, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Es copia.—El Jefe del Departamento, P. A. José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, y Augusto Amblard.

Comision especial del Giro mútuo del Tesoro.

Esta Comision, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro, con el fin de facilitar la imposicion y pago de libranzas, pone en conocimiento del público que desde el dia 21 hasta el 24 inclusive del corriente mes, las horas de despacho en la misma serán desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 20 de Diciembre de 1875.—El Comisionado, Juan Moreno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Leon y Múrias de Paredes por Lorenzana, Otero de Dueñas, la Magdalena, Soto y Tinio, Oterico, Riello, Guisatecha, Vegarizana y Villanueva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Leon á Múrias de Paredes por los pueblos citados toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada uno, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 69 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Múrias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon ó subalterna de Rentas de Múrias de Paredes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 530 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Leon para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Leon á Múrias de Paredes y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25.º El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la GACETA del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 6 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Balaguer y Tiuwana, en la provincia de Lérida.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Balaguer á Tiuwana toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, así como los carruajes necesarios si en ellos se prestara el servicio, y con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contra-

tista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó subalterna de Rentas de Balaguer, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Balaguer á Tuirana y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura de contrato, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Riaza por La Vecilla, Sepúlveda y Castillejo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Segovia á Riaza toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 79 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia, así como los carruajes necesarios con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condi-

ciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Sepúlveda y Riaza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Segovia, ó subalternas de Rentas de Sepúlveda ó Riaza, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Segovia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde Segovia á Riaza y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura de contrato, según lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Física, Química ó Historia natural con relación á los animales y sus agentes, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 23 años de edad, título de Veterinario de primera clase ó el equivalente; y el que hubiera aprobado los ejercicios correspondientes, un certificado de ello; entendiéndose que los opositores que se encuentren en este caso y obtengan cátedra deberán adquirir el título antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Diciembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del grabado, estampación en litografía y pegado en tela de 1.000 ejemplares de la Carta general de España, que indica la situación de todos los ferro-carriles y carreteras del Estado, por el tipo de 7.250 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en este punto de manifiesto para conocimiento del público, el modelo de la Carta y los pliegos de condiciones, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 16 de Diciembre de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza al Capitan retirado Don Joaquin Sevilla y Lorente, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término de nueve días se presenten en esta Administración económica á enterarse de un asunto que les compete; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Málaga 14 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, Juan de Pol.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 19 de Diciembre de 1875.

Núm. 229 Agustin Rodriguez.—Santiago.
230 Antonio Molina.—Largava.
231 Antonio Castells.—Barcelona.
232 Clara Fanego.—Ferreira.
233 Dolores Morales.—Granada.
234 Diego C. y Garcia.—Talavera de la Reina.
235 Eugenio Sotillo.—Valladolid.
236 Francisco Muñoz.—Toledo.
237 Francisca Gonzalez.—Hornija.
238 Francisco I. del Barrio.—Villasmo.
239 Gabino Gonzalez.—Campo-Real.
240 José M. Bracho.—Málaga.
241 Juan Calleja.—Nava del Rey.
242 Juan Lagartija.—Murcia.
243 Juan Aguado.—Parla.
244 José Morales.—Toledo.
245 Juan F. Sanz.—Ciudad-Real.
246 Salvadora Poyo.—Valencia.
247 Teodoro Bergues.—Alicante.
248 Vicenta Valle.—Cañaverol.
249 Victor Minaya.—El Pardo.

Madrid 20 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Universidad literaria de Barcelona.

Habiendo trascurrido sin reclamación alguna los 30 días prescritos en el decreto de 27 de Mayo de 1855 para hacer público el extravío de un título de Licenciado en Derecho civil y canónico, expedido por esta Universidad, bajo el núm. 308, en 19 de Enero último á favor de D. Juan Sabater y Mora, residente en Manila, á donde le fué remitido por su legítimo apoderado D. Evaristo Puigdollers, he dispuesto que se le expida nuevo título, declarando caducado el primero, y que se anuncie en la GACETA para los efectos correspondientes, según lo prevenido en el decreto antes citado.

Barcelona 3 de Diciembre de 1875.—Estanislao Reynals y Rabassa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Almendralejo.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se hace saber que en la causa que se instruye en este Juzgado contra Manuel Tercero Rubio por hurto de varios efectos y prendas de ropa, se ha mandado anunciar en la GACETA DE MADRID los efectos de desconocido dueño que á continuación se expresan y obran depositados en la Escribanía del actuario, á fin de que las personas que se crean con derecho á ellos se presenten en el término de 15 días á usar de él en la forma legal correspondiente; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 14 de Diciembre de 1875.—Manuel Cubells.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch.

Efectos de desconocido dueño.

Un chaleco negro de patencur, en buen uso.
Dos pares de pantalones musclina.
Una camisa de hombre principiada á hacer y el lienzo para las mangas.
Un refajo de bayeta á cuadros, de niña.
Una bata usada de percal negro.
Otra id. color marrón.
Una faja negra, vieja.
Una colcha de percal.
Unas enaguas percal color de pasa moteadas, á medio concluir.
Otras color castaña, usadas.
Una capa de paño de Torrejoncillo.
Unas medias de hilo azul con talones de paño.
Unos zapatos viejos.
Un martillo con un cabo bastante largo.
Una moneda de cobre de 5 céntimos.
Siete de 10 céntimos de peseta.
Cuatro de á medio real.
Diez de á cuartillo de real.
Seis monedas de á 2 cuartos, y 4 ochavos.

Aracena.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia del partido de Aracena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Delgado Barrero, vecino de Aroche, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á ser notificado en ejecutoria recaída en causa que en el mismo se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 15 de Diciembre de 1875.—Ramon Soler y Cassas.—José Pardo y Cid.

Baeza.

D. Manuel Povos Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernabé Campos Poveda, vecino de Linares, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre disparo de arma de fuego; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 12 de Diciembre de 1875.—Povos.—Por su mandato, Francisco García.

Barcelona.—Afueras.

D. Eduardo Cabañes, Juez municipal Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad por traslación del propietario.

Por el presente único pregon y edicto, y en méritos de la causa criminal que sobre hallazgo de una máquina y varios útiles destinados á la fabricacion de moneda falsa instruyo contra Juan Gabaño y otros, se cita y llama á un tal Anton, de 30 á 35 años de edad, cojo, de estatura regular, trabajador que habia sido en 1872 de una fábrica de ladrillos de mármol artificial sita en el pueblo de las Cortes de Sarriá, de propiedad de D. Juan Nel-lo; y un tal Domingo, trabajador que habia sido del ferro-carril de Zaragoza á esta capital en dicho año 72, cuyo paradero y demás particularidades se ignoran, se presenten en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, dentro del improrogable término de 30 días, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de responder el primero á los cargos que le resultan, y rendir declaracion el segundo en méritos de la citada causa criminal.

Asimismo se cita y llama á las personas que desde el susodicho año 1872 hasta la fecha han trabajado en clase de operarios en la citada fábrica de ladrillería, sita en el pueblo de las Cortes, y demás que tengan conocimiento de lo que en la misma ocurria, para que dentro de igual término de 30 días comparezcan en este mi dicho Juzgado al objeto de deponer en méritos de dicha causa.

Dado en Barcelona á 7 de Diciembre de 1875.—Eduardo Cabañes.—Por mandato de S. S., por el actuario, Ventura Utrillo, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Alsina y Pane, natural de Prats de Llusanes, partido de Berga y vecino de esta capital, de unos 20 años de edad, operario de fábrica de algodón, fugado de la cárcel de dicha ciudad, en la que se hallaba preso en méritos de la causa instruida contra el mismo por el delito de homicidio de Antonio

Xerro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente á disposicion de este Juzgado de rejas adentro de dichas cárceles al objeto de notificársele cuanto se tenga por conveniente; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del expresado Alsina, cuyo sujeto, además de las señas ántes expresadas, es de estatura alta, delgado y tiene la cara larga; trasladándolo caso de ser habido á la cárcel de esta referida capital á disposicion de este Juzgado.

Barcelona 18 de Julio de 1875.—Francisco Galicia.—De orden de S. S., Víctor Pineda, Escribano.

Barco de Avila.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia del Barco de Avila y su partido.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Serafin García Garzon, natural y vecino de Arroyomolinos, partido de Plasencia, de 45 años, de estado casado, para que en el término de cinco días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial de la provincia de Cáceres* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia de Madrid; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Barco de Avila á 16 de Diciembre de 1875.—Francisco Gayoso.—Por su mandato, Juan Sanchez de las Matas.

Belmonte.

D. Julian Delgado, Juez municipal de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia de Belmonte en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra D. Isidro Pons y Plaza, de 24 años de edad, natural de Villarejo de Fuentes, soltero, sobre suplantacion de firmas, está mandado expedir la presente, como lo hago, para que sea citado y emplazado dicho procesado á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion última que ya sea en el *Boletín* ó GACETA se hiciere; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 14 de Diciembre de 1875.—Julian Delgado.—El actuario, José Mesa.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 días se llama á Pedro Jimenez Cruces, vecino de Cañete la Real, soltero, del campo, de 26 años de edad, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones menos graves á José María Jimenez Vaca, del mismo domicilio; en la inteligencia que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Campillos á 16 de Diciembre de 1875.—Juan de Luque Izquierdo.—Francisco de Cuéllar.

Cangas de Onís.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Hago saber que en la demanda ordinaria propuesta en este Juzgado por D. Luis de la Fuente Fernandez, vecino de Coñío, término municipal de Parres, de este partido, contra Don Pascual Fernandez Cabal, de la propia vecindad, ausente de ignorado paradero, en reclamacion de 7.500 pesetas que resultan de dos pagarés fechados en la Habana en 6 de Agosto de 1873 y 8 de Mayo de 1874, he dictado providencia confiando traslado de esta demanda al D. Pascual, á quien se le emplazase por medio de edictos que se fijasen en los sitios públicos é insertasen en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Oviedo, para que dentro de 30 días improrogables siguientes al de la insercion comparezca á contestarla; bajo apercibimiento de seguirse el juicio con los estrados en su rebeldía.

Y para que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Cangas de Onís á 26 de Octubre de 1875.—Manuel F. Ladreda.—Por mandato de S. S., Francisco García Ceñal. X—865

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Teodoro y Antonio Bernal, de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en dicho término, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre amenazas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente declarándoseles rebeldes.

Dada en Cartagena á 15 de Diciembre de 1875.—Rafael Pajaron.—Por su mandato, Manuel Belda.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás Moreira N., natural de Santa María de la O, en la provincia de la Coruña, soltero, jornalero, de 25 años de edad, y vecino que

ha sido de Madrid, en la calle del Conde-Duque, núm. 4, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó manifieste el punto donde se encuentre, con el fin de hacerle saber el escrito de calificacion del Promotor fiscal y auto recaídos en la causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Diciembre de 1875.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandato de S. S., Santos Pinto.

Córdoba.—Derecha.

D. Lúcio Merino, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Perea, natural de Antequera, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que se sigue contra el mismo por lesiones inferidas á José Ruiz Lopez, de esta vecindad.

Al propio tiempo exhorto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policia judicial que en el caso de ser habido el citado Perea, cuyas señas se anotan á continuación, procedan á su detencion y dispongan sea conducido á este Juzgado de mi cargo.

Dada en Córdoba á 15 de Diciembre de 1875.—Lúcio Merino.—El actuario, Licenciado, Rafael Pellitero.

Señas de Rafael Perea.

Edad como de 24 años, estatura regular, color moreno claro.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Augusto Machado y su esposa Doña María Luisa Alburquerque, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que en el término de cinco días, que como último plazo se señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador, á contestar la demanda que contra los mismos se ha incoado sobre pago de pesetas.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.—V. B.—Jacobo Recarey.—El actuario, Antonio García. X—869

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por medio del presente edicto la muerte sin testar de D. Nicolás Enrile Mendez de Sotomayor y su esposa Doña Aurora de la Matta, vecinos que fueron de esta capital, para que las personas que crean tener derecho á la herencia de los mismos se presenten á deducirle ante dicho Juzgado en el término de 30 días; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.—El actuario, Juan Gomez Marrodan. X—864

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se emplaza á los que se crean con derecho á una fianza depositaria de 27.914 rs. que se libraron en el concurso de D. Domingo Gonzalez, que pasaba ante el Escribano de número Don Francisco Isidro de Leon, que se constituyó sobre la casa calle de la Justa, núm. 16 antiguo, 28 moderno de la manzana 457, por escritura de 5 de Agosto de 1692, y de la que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas en 27 de Enero de 1808; á un censo de 4.000 ducados impuesto sobre la casa calle de la Flor Baja, núm. 18 moderno, 5 antiguo de la manzana 300, en favor de un patronato y capellanía, que no se nombra, del cual otorgó escritura de fianza y seguridad D. José Torrecilla; y á 226 rs. 22 mrs. por el duplo capital de un censo perpétuo impuesto sobre dicha casa calle de la Flor Baja en favor de D. Rafael Martínez de Ariza; para que en el término de 15 días comparezcan en forma en dicho Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa á contestar la demanda ordinaria que sobre liberacion de dichas cargas ha deducido Don Felipe Sainz de Baranda, de esta vecindad, uno de los hijos y herederos de D. Lorenzo Sainz de Baranda, dueños de las mencionadas casas.

Madrid 15 de Noviembre de 1875.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—868

Verin.

D. Juan de San Roman, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Certifico que en el pleito seguido en este Juzgado por la de mi cargo, y del que se hará mérito, se dictó la sentencia que literalmente dice:

«Sentencia.—En la villa de Verin, á 25 de Octubre de 1875, el Sr. D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

En el pleito civil ordinario habido entre partes, como demandante D. Juan Manuel Salgado, vecino de Orense, y como demandados Concepcion Gonzalez y demás consortes hasta el número de 143, vecinos de Verin, Tamaguelos, San Ciprian, Guvianes, Oimbra, Mourazos y Rabal, de este partido judicial, sobre que estos consientan el deslinde de las fincas, aguas y riegos, montes cultos é incultos y demás tierras comunales del pueblo de Tamaguelos, y el subsiguiente prorrateo ó reparto entre las mismas del foro rodado de 5.618 rs. 30 mrs. con que están gravadas á favor del Excmo. Sr. Duque de Alba, Conde de Monterey, por ante mi el actuario, dijo:

1.º Resultando que en 17 de Setiembre de 1873 acudió al Juzgado el demandante diciendo: primero, que los terratenientes de Tamaguelos pagaban al Conde de Monterey la renta foral antedicha, equivalente á 4.404 pesetas 53 céntimos, según escritura otorgada en 1772 ante el Notario D. Ambrosio Alvarez, comprendiéndose en ella toda la propiedad rústica, urbana, riegos y montes; segundo, que como uno de los terratenientes obligados al pago foral, querían redimirlo, ya en la parte que le correspondiere, ya por el todo, aprovechando los beneficios concedidos por la ley de 20 de Agosto de dicho año; tercero, que para solicitar la redención necesitaba requerir á los demás pagadores en la forma determinada por el art. 4.º de dicha ley, no pudiendo expresar los nombres de todos los condictos ni las cuotas que les estaban asignadas; cuarto, que para conseguirlo se necesitaba el deslinde y prorrateo de las fincas sobre que gravita el foro y del importe de este; y quinto, que el terreno forero lo era todo el término de Tamaguelos, lindante de Este con tierras de Villardeós; Sur tierras y montes de Mandin y Rabal; Oeste tierras y montes de San Ciprian, y Norte montes y tierras de Mourazos.

2.º Resultando que apoyado en los hechos referidos y en la mentada ley, solicitó el deslinde, y nombró por perito á Don José Limia, suplicando señalamiento del día y hora, al que habrían de concurrir los interesados:

3.º Resultando que decretándose en 19 de Setiembre de conformidad con lo solicitado, se comenzó la operación del folio 44, y despues D. Fidel Salgueiro, José Perez, Juan Gonzalez, Antonio Gomez, Diego Dominguez y Agustin Torres, con fecha 25 de Abril de 1874 presentaron escrito pidiendo el sobreseimiento del expediente, dejando á las partes salvo su derecho para ejercerlo en juicio civil ordinario:

4.º Resultando que los fundamentos en que se apoyaron los relacionados Salgueiro y consortes fueron: primero, que el demandante trataba de proceder al prorrateo de la renta foral que pagaba al Duque de Alba los terrenos del pueblo de Tamaguelos; segundo, que como base preliminar de la operación se acordó su deslinde; tercero, que no era cierto pagasen la pensión todos los terrenos, puesto que los montes jamás la habían pagado, habia dentro del término forales pertenecientes á otros dominios directos, no pagando á un foral los sujetos á otro; y por último, que habia terrenos enteramente libres de todo cánón; cuarto, que mientras no se discretase todo el dicho, no era posible proceder al deslinde y prorrateo, pues el demandante debía acreditar documentalmente que el foro era rodado, ó lo que es igual, que todo el terreno del pueblo de Tamaguelos estaba obligado:

5.º Resultando que dado traslado al demandante, solicitó este la desestimación de la excepción propuesta por Salgueiro y consortes, porque no creía aplicables al caso presente los artículos 1.333 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, porque además los opuestos podían hacer constar sus excepciones en la forma del art. 1.329, no siendo por fin obstáculo el que hubiese fincas afectas á otros foros, pues un mismo terreno está á veces obligado al pago de varias pensiones:

6.º Resultando que en 30 de Octubre de 1874 se dictó auto mandando sobreseer las diligencias, dejando á las partes á salvo su derecho para ejercerlo en juicio ordinario:

7.º Resultando que en 14 de Junio de 1874 se propuso la demanda ordinaria, sentando como hechos: primero, que el pueblo de Tamaguelos pagaba por la escritura de 1772 al Conde de Monterey la renta foral de que se lleva hecho mérito, y que gravaba sobre los terrenos que tambien se han relacionado; segundo, que constituía la cosa infundada ó afecta á la responsabilidad del cánón todo el terreno de Tamaguelos con los linderos que tambien se han dicho, que eran llevadores Concepcion Gonzalez, Benito Diz, Sebastian Nuñez, Nicolás Torres, Juan Ferreira, Manuel Diz, Martin Dominguez, Rústico Casalta, Domingo Torres, D. Manuel Velasco Pillo, Juan Antonio Estévez, Antonio Perez Granja, Cándido Cortés, José Cortés, Francisco Feijó, Antonio Gomez, Diego Dominguez, Juan Garcia, Agustin Garcia Viejo, Juan Gonzalez, Tomás Dominguez, Luis Alvarez, Vicente Perez, Rosa Alonso, Dominga Salgado, Eduardo Dominguez, Marcial Salgado, Jacobo Diz, Martina Perez, Antonio Perez, Antonio Garcia, Francisco Alonso, José Perez, Pablo Gonzalez, Agustin Garcia Mozo, Agustin Torres, Manuel Perez, Ambrosio Francisco, Diego Dieguez, Teresa Andrés, Manuel Gonzalez, Lucas Perez, Pascual Firbeda, D. Juan José Perez, D. Lorenzo Salgado, Antonio Vaamonde, Doña Rosa Garcia, José Benito Feijó, todos vecinos de Tamaguelos; Salvador Andrés, Salvador Pino, Marcelino Vidal, Bartolomé Torres, Joaquin Colmenero, Manuel Colmenero, Catalina Rigueiro, Estéban Alonso, Agustin Alonso, D. Antonio Fernandez, José Gonzalez, Antonio Gonzalez, Nicolás Fernandez, Manuel Perez, José Torres, Antonio André, Matías Alonso, Antonio Fernandez, Rosa Vila, Juan Rodriguez, Anselmo Moraiz, Fernando Diz, Sebastian Alonso, Matías Alonso, Manuel Perez Boado, José Gomez, Antonio Gomez, Francisco Colmenero, Catalina Losada, viuda de Miguel Cruz en representación de su hijo Nazario, menor de edad; Rosario Parga, viuda de Luis Garcia, en representación de su hijo Severino, menor de edad; Rosa Feijó, viuda de Pedro Barja, en representación de su hija Agustina, menor de edad; Ana María Martinez, viuda de Baltasar Gonzalez, en representación de su hijo Bernardino, menor de edad; Antonio Rigueiro, Gregorio Gomez, Ramon Alonso, Antonio Diaz, José Rigueiro, Manuel Colmenero, Doña Francisca Colmenero, vecinos de San Ciprian, parroquia de Oimbra; D. Benito Losada, Diego Astorga, Teresa Alonso, Manuel Diz, Domingo Diz, Juan Manuel Dieguez, Manuel Perez Astorga, Manuel Salgado, Manuel Gallego, Cayetano Fernandez, Luis Alonso, Ramon Dieguez, Manuel Alonso, Juan Prezado, Cláudio Rigueiro,

Carlota Astorga, vecinos de Rabal; José Pardo, Francisco Rigueiro, Miguel Salgado, Manuel Garcia, Manuel Alvarez, José Gonzalez, Hermenegildo Lopez, Isidro Bouzas, Juan Antonio Rodriguez, Juan Fernandez, Manuel Rodriguez, Jerónimo Garcia, Francisco Rodriguez, D. Manuel Garcia, vecinos de Oimbra; D. José Medeiros, D. Manuel Medeiros, D. Antonio Blanco, D. Luis Balboa, Pedro Gonzalez, Vicente Nieves, Ramon Salgado, D. Jacobo André, D. Manuel Lira, vecinos de Mourazos; Doña Cándida Garcia, Doña Dolores Rujada, Don Fidel Salgueiro, vecinos de Verin; D. Andrés Delgado, vecino de Guvianes; cuarto, que conviniendo á su derecho, como uno de los pagadores de la pensión foral, el deslinde de los bienes á ella afectos, y el prorrateo ó compartó proporcional, ya para conocer lo que cada uno debiera satisfacer alícuotamente cuando á ello hubiere lugar, ó ya por otras razones que no eran de mentar, promovió en 17 de Setiembre anterior una y otra operación como acto de jurisdicción voluntaria terminada por el sobreseimiento, dejando á salvo los derechos de las faltas; quinto, que en 1835 se pidió el deslinde y prorrateo por ante el actuario D. Manuel D. Ferreiros, y surgiendo pleito por tal motivo, terminó por transacción en 23 de Mayo de 1866; sexto, que tambien eran llevadores Pedro Macías, Juan Diaz, Juan da Aira, José Martin, D. Rodrigo Sanchez, Maria da Aira, José da Aira, Manuel Moraiz, Antonio Martin, Juan Gomez, Sebastian Sanchez, Juan Devesa, Ana María Parga, de desconocido paradero; sétimo, que no se celebró acto conciliatorio, por haber menores de edad entre los demandados:

8.º Resultando que la misma demandada se apoyó en los fundamentos de derecho: primero, la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, por la que el hombre se obliga á cuanto queda obligado, y puede estrechárselo; segundo, que equiparado el foro á la enfiteusis, tiene obligación el forero de mantener en buen estado la cosa enfiteusada, convenientemente deslindada, prorrateada la pensión entre los llevadores y alzado los cabezaleros ó colectores que cobran por menor y pagan por mayor al perceptor, pudiendo este y los enfiteutas reclamar todo lo dicho siempre que á sus intereses convenga; tercero, que la clase de juicio competente se determinó por el artículo 133 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 2.º del Real decreto de 18 de Abril de 1870, digo 52: cuarto, que toda oposición injustificada hace á su actor reo de las costas como litigante temerario:

9.º Resultando que por los hechos y fundamentos expuestos se solicitó en el ingreso y suplicado de la demanda el que se obligase á los llevadores del foral denominado del Conde de Monterey á que consintiesen el deslinde de los bienes sujetos á él, y el compartó ó prorrateo del cánón que sobre los mismos gravitaba, con alzamiento de cabezaleros ó colectores para el cobro:

10.º Resultando que por providencia de 17 de Junio de 1874 se mandó citar y emplazar á los demandados en la forma ordinaria, y á los ausentes por medio de edictos:

11.º Resultando que á los folios 9 y 82 de esta litis se tuvieron por apartados de la demanda y conformes con la misma D. Juan José Perez, núm. 44; Antonio Perez, núm. 30; Martina Perez, núm. 29; Juan Garcia, núm. 18, vecinos de Tamaguelos; D. Manuel Garcia, núm. 107, de Oimbra; D. Tomás Dominguez, núm. 24, de Tamaguelos; D. Ramon Salgado, número 124, de Mourazos; D. José Pardo, núm. 104; D. Manuel Salgado, por su padre Miguel Salgado, núm. 106; Antonio Alvarez, hijo de Manuel Alvarez, núm. 108; Isidro Bouzas, por sí y como heredero de Juan Fernandez, números 111 y 113; Juan Antonio Rodriguez, núm. 112; Manuel Rodriguez, núm. 114, y Francisco Rodriguez, núm. 116, vecinos de Oimbra, según el orden en que van señalados en el hecho tercero del sétimo resultando:

12.º Resultando que el Procurador Ferro compareció en nombre de Rústico Casalta, núm. 8; Benito Díez, núm. 2; Lucas Perez, núm. 42; Eduardo Dominguez, núm. 26; Juan Ferreira, núm. 5; Agustin Garcia Martinez ó Viejo, número 19, y Manuel Perez, núm. 37, según tambien se numerará en el referido hecho y resultando, y adujo el escrito folio 23, contestando la demanda, y sentando como hechos: primero, que su correlativo de la demanda era inexacta, porque no todas las tierras de Tamaguelos estaban afectas al pago foral, y se hallaban exceptuados los montes, aguas, riegos, terrenos comunales, cuatro fincas que fueron de Doña María Rodriguez, de Zamora, hoy D. Fidel Salgueira, de Verin; Manuel Fariñas, sargento primero de Carabineros de esta Comandancia; D. Lorenzo Salgado y D. Manuel Velasco, y son una casa con lagar y terreno contiguo, la cortiña da Marchada, viña y poula de Chamorro, y un majuelo al sitio de San Roque, cuyas fincas fueron declaradas libres por dos sentencias conformes en pleito que se siguió en 1830; habiendo, por último, otras varias que pagaban foros á los monjes de Allariz, á los monjes de Monterey, digo Montederramo, á los Jesuitas, á la abadía de Villaza, á la de Oimbra, al convento de la Merced de esta villa, al Colegio de San Juan, de Monterey, y á D. Manuel Velasco, por el foro de Pedro Ontero; segundo, que tambien son inexactas las demarcaciones del segundo hecho de la demanda, porque siendo cierto lo expuesto en la contestación, tienen que ser distintos los límites designados; tercero, que en la comprensión del terreno de Tamaguelos habia más llevadores que los señalados en el hecho tercero de la demanda, y entre ellos D. José Feijó, de Cambedo; Carlota Astorga, de Chives; José Rigueiro, de Quiranes; sus herederos Rafael y Benito Gonzalez con José Rua, de Mourazo; Francisco Iglesias y José Alonso, de Mandin; Doña María Rodriguez Lafuente, de Zamora; Nicolás Guerra, de Mijós; herederos de D. Benito Dieguez Amoero, de Verin; herederos de Juan Balboa, de Tintorez; Domingo Barreira, de la Granjiña; Ramon Vila, Carlos, Josefa, Francisco y Martin Perez Gil, herederos de Ci-

priano Rigueiro y José Gomez, de San Ciprian; cuarto, que los demandados ignoran la transacción de que se habla en su hecho correlativo de la demanda; quinto, que tampoco es cierto el desconocido paradero de los sujetos que se expresan en el sexto hecho de su correlativo, puesto que el primero, ó sea Pedro Macías, es vecino de Fontefría, los 10 restantes son de Villarello (Portugal), el Juan Devesa es carabiniere en el ejército del Norte, y la María Parga reside en Pinto, correspondiente al Ayuntamiento de Esgos, provincia de Orense:

13.º Resultando que en la misma contestación se expusieron como fundamento de derecho: primero, que no habiéndose obligado los demandados á nada, no podía estrechárselos á pago alguno, pues para ello fuera necesario convencerlos de que son llevadores de terrenos tributarios al Duque, lo que siquiera se ha intentado; segundo, que admitida la segunda consideración de derecho expuesta por el demandante no era aplicable al caso presente, porque no sabiendo cuáles eran los terrenos anejos á la pensión, se hacia preciso un antejuicio para el deslinde; tercero, que no era suficiente la citación edictorial en la forma hecha por los ausentes, puesto que, sabiéndose su paradero, debía notificárselos en persona; cuarto, que el demandante debía ser condenado por presentar su demanda sin la preparación suficiente, siendo dos distintas operaciones el deslinde y el prorrateo, las que deben ventilarse en dos juicios distintos y como preliminar uno de otro:

14.º Resultando que por todo lo expuesto se concluyó pidiendo la absolución de los demandados, la citación en forma de los sujetos relacionados en el tercero y quinto hecho de la contestación, y por último la incoación del incidente de pobreza para litigar, por carecer los demandados de medios de subsistencia superiores al jornal de dos braceros en esta localidad:

15.º Resultando que la tramitación de este pleito siguió su curso simultáneamente con el incidente de pobreza y por haberlo así optado el demandante:

16.º Resultando que citadas en su persona D. Manuel Gonzalez Lira, D. José Chicharro y D. Fidel Salgueiro, números 126, 128 y 129, siendo el segundo heredero de Doña Dolores Reigada, se les tuvo por acusada la rebeldía y contestada la demanda por providencia del folio 31, sucediendo lo propio por otra del folio 38 respecto de los demás demandados citados por edictos y cédulas á vecinos del pueblo, y en su virtud se mandó que las notificaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal:

17.º Resultando que dicha declaración de rebeldía se hizo habiéndose publicado antes en el Boletín oficial de la provincia de 7 de Noviembre de 1864 los nombres de los demandados y citados anteriormente, no comprendiéndose á los señores Lira, Chicharro y Salgueiro, que lo fueron personalmente:

18.º Resultando que no aparece en los autos providencia ni diligencia en que se mande hacer á los demandados Lira, Chicharro y Salgueiro la acusación de rebeldía ni el darse por contestada la demanda en los mismos términos que el emplazamiento, no obstante lo cual se pidió su declaración de rebeldes, y así se concedió por escrito folio 37 y providencia folio 38 vuelto, englobándolos con los demás demandados citados por segundos edictos; constando despues de su notificación en estrados desde el folio 39 en adelante:

19.º Resultando que en los escritos de réplica y dúplica se atuvieron las partes á lo expuesto en los de demanda y contestación, recibíndose el pleito á prueba, y uniéndose á él, á petición del demandante y en cuerda floja, el expediente de jurisdicción voluntaria:

20.º Resultando que al folio 96 presentó el demandante escrito de prueba, articulando la testifical con el capítulo de preguntas útiles dirigidas á comprobar: primero, las generales de la ley; segundo, si en la antigüedad pagaban los terratenientes de Tamaguelos al Sr. Conde de Monterey una renta foral de centeno, trigo, vino y otros artículos que á fines del siglo pasado se redujo á metálico por convenio de las partes, pagándose actualmente por este concepto 5.618 rs. 30 mrs.; tercero, si los bienes sujetos al pago foral lo son todos los de la comprensión del pueblo de Tamaguelos, con tierras, heredades, montes cultos ó incultos y riegos, con los lindes que ya quedan relacionados; cuarto, si Concepcion Gonzalez y demás expresados en el tercer hecho de la demanda son llevadores de tierras en los términos de Tamaguelos; quinto, si el prorrateo del foral por el que actualmente hacen el cobro los colectores, fué hecho hace 14 años por el perito D. Manuel Gonzalez Lira y ante el Escribano D. Francisco Chicharro; sexto, si José Cortés pidió el deslinde y prorrateo del foral por la Escribanía de D. Manuel D. Ferreiros, terminado el pleito por transacción en 23 de Mayo de 1866, en el que las partes designaron para la operación al perito Agrimensor Don José Limia y al tasador D. Manuel Gonzalez, la que al fin no mereció la aprobación de los enfiteutas; sétimo, si los vecinos de Tamaguelos pidieron y obtuvieron la excepción de la venta como bienes nacionales de los montes de su pueblo, digo término, fundados en que se hallaban sujetos al foro, y en tal concepto pagan la indicada renta; octavo, si las aguas nacientes de los precitados montes las aprovechaban los vecinos de Tamaguelos y otros que no son, entre ellos, el demandante; noveno, si los vecinos de Tamaguelos nombran colectores ó cabezaleros que cobran al por menor y pagan al por mayor la pensión forera á los administradores del Condé de Monterey; décimo, si los sujetos que indican la pregunta son hijos de ascendientes, maridos ó representantes de las personas, que tambien en ella se expresan; undécimo, si en 1849 se quemó la casa donde habitaba el Escribano archivero de este Juzgado D. Francisco Rajoy, en cuyo poder se hallaba el protocolo de D. Ambrosio Martínez de la Pousa, Escribano que fué en Monterey:

21. Resultando que como prueba documental se solicitó traer á los autos: primero, compulsas de la escritura de foro otorgada en 1772 á fé del Notario D. Ambrosio Martínez, por la que el pueblo de Tamaguelos paga al Conde de Monterey los 5.618 rs. 30 mrs. antedichos, la cual obra en Oimbra, y como cabeza de prorrateo en poder del Alcalde de barrio ó de Antonio Alvarez; segundo, compulsas de lo que se señalare en el expediente posesorio promovido en 1862 ante el actuario D. Blas Villarino, sobre excepcion de los montes como afectos al cánon foral; tercero, compulsas de lo que se señalare en el expediente de deslinde y prorrateo promovido por José Cortés, y transigido en 23 de Mayo de 1866 con D. Juan José Perez y consortes; cuarto, compulsas de lo que se señalare en el pleito habido en 1846 entre Doña María Rodríguez, de Zamora, con D. Manuel Velasco y otros vecinos de Tamaguelos, sobre pago de la renta foral, así como la escritura de reconocimiento otorgada en 22 de Diciembre de 1825, obrante en citado litigio; quinto, compulsas de lo que se señale en el catastro del Marqués de la Ensenada, formado en 1853, y existente en la capital de la provincia; sexto, presentacion de memorial cobrador de la dicha renta y reconocimiento por los firmantes, vecinos de Tamaguelos; séptimo, compulsas de la escritura de 1772, para lo cual el Archivero del partido D. Manuel Domingo Ferreiros exhibirá los protocolos del Notario D. Ambrosio Alvarez, certificando dicho Ferreiro en caso negativo ó arreglando diligencia ó razon de los causales de no hallarse tal escritura, por haberse quemado en 1849 la casa de Rajoy donde se hallaba el archivo del partido, y por consiguiente el protocolo de Ambrosio Alvarez:

22. Resultando que tambien se pidió el juicio pericial para proceder al deslinde de los bienes determinados en el primero y segundo hecho de la demanda, designando al perito D. José Limia:

23. Resultando que asimismo se pidió la confesion judicial de las partes, sin perjuicio de la testifical:

24. Resultando que por autos, folios 100 y 103, se decretó la práctica de la prueba propuesta por el Procurador Valcarce:

25. Resultando que al folio 126 se adicionó la prueba propuesta para acreditar: primero, que D. Manuel Velasco, Coronel retirado y vecino que fué de Tamaguelos, era padre del demandado D. Manuel Velasco Pillo; segundo, si existe en el Oficio de hipotecas la toma de razon de la escritura foral, y caso negativo y de no poder compulsarse, se practique esta actuacion de la misma toma de razon que existe en la copia de dicha escritura, obrante en el archivo del Juzgado y en provision de la Real Audiencia de Galicia del año 1795 á petición del Sr. Duque de Alba:

26. Resultando que á los folios 54 al 56 vuelto se compulsó la parte correspondiente del expediente posesorio incoado en este Juzgado en 8 de Octubre de 1862 por Nicolás Torres, Alcalde pedáneo de Tamaguelos, que se mandó protocolizar en el Notario D. Manuel Domingo Ferreiros despues de aprobada la informacion justificativa de ser los montes de dicho pueblo de aprovechamiento comun, y denominados *Onteiro da Cruz, Soldan, Ladera da Cariña, Castillo, Fraga, Lobeira, Acaeria, Seijo Blanco y Traberas*, todo lo cual se intentó por referido Alcalde para que no fuesen incluidos en la desamortizacion, alegando que pagaban la parte proporcional que les correspondia de 5.600 rs. y maravedís con que el pueblo contribuye al Duque de Alba por foro rodado; acreditándose este con los testigos Antonio Blanco, Francisco Francisco y Francisco Martínez, vecinos de Mourazos:

27. Resultando que á los folios del 75 vuelto al 81 existe compulsado lo que interesó á la parte demandante del expediente de prorrateo, promovido por D. Manuel Velasco, y despues por D. José Cortés, constanding de su contexto: primero, que D. Manuel Velasco, Coronel retirado en Tamaguelos, acudió al Juzgado en 9 de Setiembre de 1863, diciendo: *que todo el pueblo de mi vecindad paga al Duque de Berwick y Alba, Conde de Monterey, 5.660 rs. cada año de foro rodado. No hay tierra ni monte que esté exento de esta prestacion; hasta las fuentes están sujetas á ella.* Por lo cual pedia un prorrateo judicial de las fincas y cargas que alicuotamente les correspondiese, de cuya demanda y por no causar vejámenes al pueblo, se apartó en 25 de Enero de 1864, ratificándose en 4 de Marzo siguiente; segundo, que pidiendo lo mismo y valido de los mismos argumentos se personó José Cortés en 30 de Octubre siguiente, convirtiéndose el expediente en contencioso, por la oposicion del Procurador D. Bonifacio Salgado, á nombre de los terratenientes de Tamaguelos, cuyo pleito terminó con avenio de las partes entre las que se pactó, transigir sus derechos, pagando los demandados todos los gastos ocasionados, y quedando además en forinar un prorrateo amistoso, que tendria por base el que regia en aquel entónces:

28. Resultando que á los folios del 56 vuelto al 63 vuelto se halla compulsado lo bastante del expediente promovido por Doña María Rodríguez de la Fuente contra el Concejo de Tamaguelos, sobre excepcion de pago de cantidades indebidamente reclamadas por fuero, advirtiéndose en dicha compulsas: primero, escrito de D. Bonifacio Salgado á nombre de los del Concejo, pidiendo al Juzgado la continuacion de la ejecucion contra los llevadores de la fincabilidad de D. Diego Rodríguez, interin no presentasen títulos que probasen la exclusion de dichos bienes al pago, para lo cual se fundaba en que la demandante, que no negaba el pago fora, debió presentar su demanda con los suficientes documentos en que apoyándose la parte actora en el hecho de no firmar dicha escritura, un Presbítero llamado D. Ramon Cotilla, y que se otorgó entre el representante del Duque y los del Concejo, poco ó nada le pudiera aprovechar esta circunstancia, porque el citado Presbítero de no pagar en metálico habria de hacerlo en especie, ó sean 35 ferrados pan mediado, trigo y centeno, siete de

trigo y 32 cuartas de vino, pudiendo suceder lo propio á la Doña María, á no ser hija de D. Diego Rodríguez, que reconoció el foro y pagó su importe como todos los de Tamaguelos; segundo, diligencia en busca de los documentos á que se refiere el núm. 4.º del resultando 21, no encontrándose más que la escritura foral de 1792, por la que el Duque de Alba redujo á un foro único todos los que pagaban los vecinos de Tamaguelos, cuya escritura no se compulsó hasta recibir nuevas órdenes; tercero, interrogatorio de preguntas para saber que todo el término de Tamaguelos pagó ó paga foro á los estados de Monterey, así como los otros pueblos que componian la jurisdiccion de Oimbra, que ántes de reducir el pago foral de frutos á dinero, segun escritura de principios del siglo entre el administrador del Duque y los vecinos, pagaban estos á la tulla de Oimbra las medidas que le correspondian, y á cuyas dos preguntas respondieron afirmativamente Joaquín Rodríguez é Isidra Torres, vecinos de Oimbra y San Ciprian; D. Manuel Estévez, de Monterey; D. Gregorio Moreno, de Verin, y D. Miguel Valles, de Oimbra, manifestando estos tres últimos que lo declarado lo sabian, el uno por haber visto las escrituras, el otro por ser administrador del estado de Monterey, y el último por haber sido su madre muchos años administrador del Conde en la tulla de su pueblo; cuarto, compulsas de parte de la escritura otorgada en 22 de Diciembre de 1825 entre Patricio Perez y otros vecinos de Tamaguelos, los que confesaron que desde inmemorial pagaba todo el término de dicho pueblo y por razon de foro rodado anualmente la cantidad de 5.618 rs. 30 mrs., segun instrumento otorgado con D. Juan de Dios Roman, administrador del estado de Monterey, debiéndose en aquel entónces las pensiones desde el año 17 hasta el 22 inclusive, puesto que convencidos de su error y evitando oposiciones infundadas, se confesaban deudores y se obligaban al pago, observando la mancomunidad acostumbrada:

29. Resultando que á los folios del 64 á 75 se halla compulsada la escritura foral que en 1792 otorgaron los vecinos y Concejo de Tamaguelos, representados por D. Lorenzo Gallego y D. Salvador André, á quienes dieron poder bastante, y el Licenciado D. Juan de Dios Roman, Abogado administrador general de las rentas pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Alba en el partido y estados de Oimbra, y su apoderado especial, segun poder que tambien se testimonia en la escritura:

30. Resultando que en dicho documento se consignaron los pactos convenidos entre las partes, por los que se redujeron á un solo foro los diversos que ántes el pueblo de Tamaguelos pagaba al Sr. Duque, y se circunstanciaron otros extremos, entre los que, como pertenecientes á este pleito, se numera el siguiente: que el Sr. Duque dió, y el Concejo de Tamaguelos que al presente fuere recibió en nuevo foro todo el término del expresado lugar, con todas las tierras, heredades, montes cultos é incultos, aguas y riegos, y todo cuanto en él se contiene, bajo las condiciones: primera, que el pueblo de Tamaguelos, á quien ya ántes se le habian rebajado las pensiones, pagaba en aquel tiempo 1.012 medidas de todas especies, y se le rebajaban nuevamente hasta quedar reducidas á 899, computándose una cuarta de vino por una tega de granos, quedando por consiguiente constituido el foro con la pension de 444 y media tegas de centeno: segunda, que en esta obligacion habian de ser considerados mancomunadamente todos los vecinos de Tamaguelos, teniendo la cualidad de poseedores de tierras enfitéuticas: octava, que el Sr. Duque cedia á los vecinos de Tamaguelos el dominio útil de algunos bienes propios de la casa, deduciendo el directo: décima, que sin embargo de comprenderse en este foro general los montes cultivados y demás tierras destinadas á pasto y usos comunes, por extenderse á todos ellos el dominio directo de S. E., no por eso se deberá repartir y pagar cosa alguna por ello, respecto de que hasta ahora no se ha contribuido por el Concejo con pension alguna, digo, ninguna, cuanto á los citados montes y comunes, y no tienen los otorgantes por conveniente hacer novedad en este asunto: duodécima, que si algun vecino llevara en arriendo finca del señor, podria quedarse con ella, ó sea con el dominio útil y obligado al pago del cánon foral que le correspondiere por el reconocimiento del dominio directo; décimatercia, que el pago habia de hacerse por el marco y pote de Monterrey, sin descuento por causas fortuitas, cayendo en comiso si no pagare á los dos años, y sin desmembracion de parte alguna de renta, aunque sobre dichos bienes gravitasen otras cargas ó pensiones:

31. Resultando que D. Juan José Perez y D. Lorenzo Salgado, folio 111, y Nicolás Fernandez, folio 112, reconocieron por suyas las firmas del libro cobratorio, folios 85 al 96, diciendo que sus asientos estaban sacados del libro de tasa hecho por el perito D. Manuel Gonzalez:

32. Resultando que los mismos sujetos contestan afirmativamente á las preguntas del interrogatorio del demandante, á excepcion de la undécima:

33. Resultando que recibidas declaraciones á los demandados en forma de posiciones por las preguntas del interrogatorio del demandante, las evacuan los números 2, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 30, 32, 34, 36, 38, 41, 42, 44, 45, 49, 50, 52, 54, 55, 118, 119, 120 y 124, estando conformes con su contenido en la parte sustancial, si bien manifiestan que los montes y aguas de Tamaguelos se consideran siempre exentos de pago, ignorando algunos otros extremos, como por ejemplo, el de haberse quemado la casa del Escribano Rajoy, ó el de haberse excepcionado de la venta los montes de Tamaguelos y demás referente al expediente de informacion posesoria que con tal objeto se incoó en este Juzgado:

34. Resultando que entre los juramentados demandados absuelven las preguntas en toda su conformidad los obrantes á los folios 110 vuelto, 111 vuelto, 114 vuelto, el testigo fo-

lio 115, los demandados folios 117 y vuelto, 119 y vuelto, 121 vuelto, 123 vuelto, 124, la testigo folio 125, y el demandado folio 126:

35. Resultando que entre los demandados juramentados se halla Antonio Blanco Amado, al folio 115, el que tambien consta haber declarado en la compulsas del folio 54, y parte de la misma que se lee al folio 55 vuelto:

36. Resultando que al folio 133 declaran los peritos Don Manuel Lira y D. José Limia que los linderos del término de Tamaguelos son: por el Este término de Villardeciervos; Oeste Rabal y San Ciprian; Norte Mourazos, y Sur Meudin y Rabal; siendo sus poseedores, demandantes y demandados, pero sin especificar nombres ni terrenos que correspondiesen á cada uno, y sin dar por último razon de su dicho:

37. Resultando que á los folios 136 vuelto y 137 se ven las compulsas acordadas por providencia del folio 127, dando un resultado negativo la primera, y acreditándose por la segunda que la escritura foral de 20 de Octubre de 1792 fué anotada en la toma de razon del libro maestro de hipotecas de esta villa y su partido en 18 de Noviembre del mismo año:

38. Resultando que al folio 128 D. Manuel Velasco Pillo declara en sentido negativo al capítulo de preguntas de la parte demandante, añadiendo que era tenido y pasaba como hijo del Comandante retirado D. Manuel Velasco:

39. Resultando que el Procurador Ferro, á nombre de los demandados, pidió al folio 138 la confesion judicial del demandante para acreditar los puntos siguientes: primero, que no se contribuye al Duque por los montes, aguas y terrenos comunales enclavados en el término de Tamaguelos: segundo y tercero, que tampoco contribuyen la casa y demás terrenos que en dicho número se explican y son los mismos que se expresan en el párrafo primero del resultando 12: cuarto, que las monjas obtuvieron en 15 de Enero de 1802 Real auto de la Audiencia de Galicia por el que se declaró que no causaba estado en su contra el pago ó contrato foral establecido entre el pueblo de Tamaguelos y el Duque de Alba en 1792:

40. Resultando que el demandante D. Juan Manuel Salgado fué examinado juradamente al folio 144, y contesta negativamente á las posiciones antedichas, excepto la última, cuya ignorancia excepcionó:

41. Resultando que solicitándose por los demandados la compulsas de la sentencia recaida en el pleito seguido entre Doña María Rodríguez, vecina de Zamora, y el Concejo de Tamaguelos, tuvo lugar este extremo á los folios del 157 vuelto al 159 vuelto, en los que se incluye el tanto de dicha sentencia dada y pronunciada en 9 de Julio de 1850, y por la cual se decidió que de 368 rs. que el Concejo de Tamaguelos pedia á la Doña María por las pensiones de los años 1841 y 1842 sólo estaba obligada al pago de 80 rs. y 10 mrs., ó más que le pudieran corresponder por razon de los bienes que poseyera heredados de su padre D. Domingo Rodríguez, quedando exenta de satisfacer pension alguna aneja al foral por la casa, lagar y demás fincas que se expresan en el resultando 12:

42. Resultando que en esta compulsas no se adicionó el fallo confirmatorio de la Superioridad, del que apelaron Don Manuel Velasco y demás vecinos de Tamaguelos:

43. Resultando que la parte demandada presentó capítulo de preguntas para examinar por su tenor á los testigos que presentase, para acreditar por este medio despues de las generales de la ley, la segunda, tercera y quinta, que fueron las mismas que la primera, segunda y tercera de las posiciones por que fué examinado el demandado, y cuyo detalle se deja dicho en el tantas veces repetido resultando núm. 12, y consignándose además otra pregunta, que fué la cuarta, para saber si ántes del presente pleito hubo otro sobre si las fincas de la tercera pregunta pagaban pension foral al Duque de Alba, declarándolas libres dos sentencias conformes:

44. Resultando que en primer lugar fueron examinados por dicho capítulo de preguntas los testigos Antonio Blanco, José Rua Torres, Vicente Gonzalez, Ramon Diz Soutelo y Ramon Limia, de los que, á los folios 149 al 153, el primero y el último las evacuaron afirmativamente, y los restantes en sentido favorable, si bien ignoran el contexto de la cuarta, y saben de referencia la segunda y tercera:

45. Resultando que el demandante presentó articulado de repreguntas para que los testigos circunstanciasen sus afirmaciones:

46. Resultando que examinados con posterioridad del folio 153 al 156 Antonio Fernandez, Manuel Perez y D. Manuel Lira, las contestaron afirmativamente sin dar razon de sus dichos, y manifestando que se relacionaban á lo que sabian de oidas:

47. Resultando que en el incidente de tachas se probó con Juan José Pérez y Antonio Perez y Perez que Antonio Blanco, José Rua, Ramon Diz y Manuel Perez estaban ligados con vínculos de parentesco con los demandados Agustin Perez, digo Torres, Antonio Garcia y Lucas Perez:

48. Resultando que al declarar Antonio Blanco, que ocupa el núm. 120 del resultando 7.º, lo hace en términos diversos en los distintos folios en que depone, advirtiéndose cierta diferencia entre lo que manifiesta al folio 55 y lo que dice á los folios 115 y 148, siendo además demandado que se halla declarado en rebeldía:

4.º Considerando que la divergencia que se observa en las declaraciones de Antonio Blanco Amado no es bastante para suponerle reo de falso testimonio, puesto que en todas sus declaraciones no se advierten contradicciones ostensibles, estando conforme en que los montes y terrenos comunales no se sujetaron al foro, y añadiendo solamente en su última declaracion, digo deposicion, que algunas tierras no se incluyeron en el pago y que otras estaban sujetas á otros foros y libres del afecto á favor del Conde:

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, a 90 dias fecha, 48'60. París, a 8 dias vista, 5'05-06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre de 1875.

Meteorological table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Diciembre de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz, Huelva, Huesca, Logroño, Orense, Sevilla y Valladolid.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 a 15 pesetas la arroba, de 0'59 a 1'1 la libra, y a 4'31 el kilogramo. Idem de cerdo, de 0'53 a 0'82 pesetas la libra, y a 1'05 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 a 6 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'29 la libra, y de 0'52 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, a 1'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 132.—Carneros, 474.—Terneras, 35.—Cerdos, 213.—TOTAL, 854. Su peso en libras, 446.977.—Idem en kilogramos, 53.512.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: UNIONES DE RECAUDACION, PARECHOS de consumo, ARBITRIOS sobre tránsito, TOTALES. Lists various unions and their revenues.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Diciembre de 1875.—E' Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 28 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer tarde se verificó en Palacio la solemne recepción anunciada con motivo del cumpleaños de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias; los salones y galerías apenas podían contener el gran número de corporaciones del Estado y personas distinguidas que deseaban felicitar a la Augusta Hermana de S. M. el Rey; habiendo concurrido también considerable número de señoras.

El acto terminó a las tres y media, y a las ocho de la noche hubo en el Régio Alcázar comida de familia, a la que estaban invitados los Sres. Ministros de la Corona, altos funcionarios de Palacio y varias dignidades de la Iglesia.

—La Academia de Jurisprudencia y Legislación celebra sesión teórica pública hoy martes, a las ocho de la noche. El Sr. D. Miguel Echegaray continuará su discurso sobre Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

—Esta noche, de nueve a diez, explicará en el Ateneo científico y literario el Sr. D. Juan Vilanova Ciencia prehistórica. Mañana, a la misma hora, lo verificará D. Gabriel Rodríguez acerca de las Funciones y formas del crédito.

—El domingo, a la una de la tarde, se verificó la sesión inaugural del curso de 1875 a 76 en la Academia Médico-quirúrgica Española, en la que se leyeron dos notables discursos por el Secretario de actas D. Francisco de Diego y el socio de número D. Enrique Graells y Alcalde.

Acto seguido se abrieron los pliegos que contienen los nombres de los autores de las Memorias presentadas optando a los premios, habiéndose concedido el primero a Don Francisco Navarro y Rodrigo, residente en Valencia, y el segundo a D. Ricardo Ballota y Taylor, que reside en Santillana del Mar, provincia de Santander.

Asistieron a la solemnidad comisiones de corporaciones científicas, y el Sr. Graells representó dignamente a la Real Academia de Ciencias Naturales, llenando el salón una escogida y numerosa concurrencia.

Mañana miércoles, a las ocho y media de la noche, se celebrará la primera junta general para elección de cargos.

—Se ha publicado el cuarto cuaderno de la Historia contemporánea; anales desde 1843 hasta la conclusión de la actual guerra civil, por D. Antonio Pirala; que, entre otros capítulos de importancia para la historia, contiene los siguientes, que no carecen de interés y ofrecen grande enseñanza.

Hé aquí el sumario de dicho cuaderno:

Trabajos de conspiración.—Vergonzosas tramas.—Noche del 5 de Setiembre.—Motin militar en Valencia.—Partidas de trabucaires.—D. Carlos Luis.—Abdicación de Don Carlos María.—Alimento de los carlistas.—Política.—Mentida unión del Ministerio.—Dimisión forzosa de algunos Ministros.—Crisis anómala y laboriosa.—Ministerio Miraflores.—Escándalo parlamentario.—Debilidad ministerial.—Nuevo Ministerio Narvaz.—Nueva crisis.—Proyecto para fundar una Monarquía española en Méjico.—Destierro de Narvaz.—Ministerio Istúriz.—Pronunciamiento en Lugo.—Solís.—Santiago.—Sigueiros.—D. Enrique.—Junta de Galicia.—Se frustran los pronunciamientos de Madrid y Málaga.—Causas que los impidieron.—Concha al frente de la revolución de Galicia.—Historia y vicisitudes de esta revolución.—El Carral.—Arbitrariedades.—Programa de los disidentes.—Proyecto para fundar la Monarquía en el Ecuador.—Negociaciones matrimoniales para el enlace de la Reina y de la Infanta.—Candidaturas.—Conflictos.—Cristina y Luis Felipe.—Protesta de la Inglaterra y otras.—Aportaciones matrimoniales.—Notable carta de D. Francisco de Asís a D. Carlos Luis.—Nuevos trabajos de conspiración.—Nuevas Cortes.—Emigrados en Portugal.—Montemolin y la Inglaterra, viéndose ya el principio de la guerra civil en Cataluña en 1847.

HUELVA, 18 de Diciembre.—Nuestra Diputación provincial ha acordado impetrar autorización de S. M. el Rey para abrir una suscripción nacional con objeto de levantar un monumento a Cristóbal Colon frente al monasterio de la Rábida.

También se pide al Rey que se declare protector del pensamiento, nombrándose una Comisión que impulse y dirija los trabajos para llevarlo a efecto.

VALENCIA, 19 de Diciembre.—Segun noticias recibidas de varios centros serícolas, parece que este año escasea bastante la simiente de seda.

El Japon, que otros años mandaba a Europa de 2 a 3 millones de cartones, no ha podido mandar en el presente más que 600.000, por cuyo motivo algunos especuladores se dedican a recoger las simientes que encuentran, lo que sin duda hará subir los precios de este artículo en la época de la venta.

—Ha principiado ya la venta de cañas dulces cosechadas en el vecino pueblo de Ruzafa, y tan desarrolladas, que miden generalmente dos metros de altura por cuatro y medio y cinco centímetros de gruesas.

Los rigurosos frios pasados en nada han afectado las condiciones de las referidas plantas, lo cual es evidente prueba de que tal cosecha conviene perfectamente a las condiciones climatológicas de nuestros campos.

—En la Sociedad Económica de esta ciudad se ha verificado ya la renovación de cargos, siendo nombrados Presidentes: de la Sección de Ciencias naturales D. Francisco de Paula Alafont; de la de Ciencias sociales D. Pedro Moreno Villena; de la de Educación D. Vicente Pueyo y Ariño; de la de Bellas Artes D. Jaime Sales; de la de Agricultura D. Juan Navarro Reverter; de la Comisión de párvulos D. José Botella y de la de Boletín y corrección de estilo D. Rafael Ferrer y Bigné.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores a la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo de este periódico oficial; debiendo tener presente que desde 4.º de Enero próximo empieza a regir la nueva tarifa de precios, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 28 de Octubre último, publicada en la GACETA del 9 de Noviembre pasado.

Precios de suscripción.

Table with columns: MADRID, PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Lists subscription prices in pesetas.

La Administración de la GACETA no aceptará la responsabilidad del retraso que resulte en el servicio del diario oficial, siempre que este haya sido ocasionado por la falta del pago de la suscripción dentro del plazo que está prevenido.

Anuncios.

Las oficinas de la Administración de la Imprenta Nacional y de la Redacción de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle de Cádiz, núm. 9, cuarto segundo de la izquierda.

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás, Apóstol; San Glicerio, mártir, y San Temístocles. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Función 56 de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio de los heroicos defensores de la invicta villa de Hernani.—Polito.—En los intermedios obertura de Mignon y el zortzico ¡¡¡ Viva Hernani!!! Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La levita.—Ayudar... a caer. Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Función 82 de abono.—Turno 4.º par.—La mejor conquista.—Una idea feliz. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno impar, tercero de tres.—El desengaño en un sueño. Teatro de la Zarzuela.—No hay funcion. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Función 91 de abono.—Turno 4.º.—Una vieja.—Baile.—La sátira. Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—La vuelta al mundo. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El General Batalla.—Aprobados y suspensos.—La cena de Baltasar. Teatro de Eslava.—A las ocho.—La esencia del hambre.—La ley del trabajo.—Una boda improvisada.—La última calaverada.—Baile. Teatro Martin.—A las ocho.—La novia del General.—Un padre de familia.—El hijo de Don Damian.—Galileo.—Baile. Teatro Romea.—(Colegiata, 3).—A las ocho.—Casado y soltero.—La gallina ciega.—Don Angustias.